



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLAUDIA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00192-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2017, que dispuso declarar la imposibilidad de admitir el proceso ejecutivo, en consecuencia dejar sin valor y efecto toda la actuación jurisdiccional efectuada en el expediente y finalmente remitir el expediente al agente interventor del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.

I. SUSTENTO DEL RECURSO INCOADO

Indica la apoderada del ejecutante, que contrario a lo manifestado por el Despacho, el agente interventor del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., no es el competente para adelantar el asunto, pues si bien es cierto, el hospital esta intervenido, el mismo no se encuentra en proceso de liquidación o concordato.

Por otra parte, manifiesta la apoderada que el Despacho no tuvo en cuenta que el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., no es el único demandado dentro del presente proceso, ya que el extremo pasivo se encuentra conformado también CAJACOPI, por lo que el proceso debe seguir su curso respecto de la última entidad.

Con los anteriores argumentos, solicita reponer la decisión cuestionada o en su defecto conceder el recurso de apelación del auto impugnado, en lo que se refiere a la imposibilidad de continuar el proceso ejecutivo dejando sin efectos toda la actuación y remitirlo al agente interventor.

Por Secretaría se corrió traslado del recurso por el término de tres (3) días, como lo ordena el artículo 319 del CGP (fol.90).

II. CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica¹, y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque. Entonces, en este

¹ Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

contexto es necesario analizar los argumentos del recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

De las pruebas obrantes en expediente, se tiene lo siguiente:

- Se encuentra probado que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No. 002001 del 27 de octubre de 2015, ordenó “LA TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS Y LA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE - Meta, identificado con NIT 892.000.501-5...” (fol.66-73). Decisión que fue prorrogada por medio de la Resolución No. 000730 del 26 de abril de 2017².
- Que la Resolución No. 002001 del 27 de octubre de 2015, en su artículo tercero, ordenó lo siguiente:
 - a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
 - b) La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;
 - e) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida;
 - d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar que afecten bienes de la entidad. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes;
 - e) Las demás medidas preventivas que se generen por la toma de posesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y las que sean dictadas por la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales como ejecutora de la medida de toma de posesión e Intervención Forzosa Administrativa para Administrar. (Resaltado fuera del texto).
- Que el presente medio de control, fue presentado el 25 de marzo de 2016 (fol.50).

² Tomada del link:

<https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Resoluciones/RESOLUCION%20N%200730%20DEL%202017.pdf>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

- Según el documento que obra a folios 75 a 78, la parte ejecutante suscribió acuerdo de pago con el hospital por concepto de la sentencia que se allega como título ejecutivo, el 11 de agosto de 2016.

De la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.

El artículo 230 de la Ley 100 de 1993, señaló que es la Superintendencia Nacional de Salud, la que le corresponde ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Al respecto, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, dispone:

“La Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.

Las organizaciones de economía solidaria que realicen funciones de Entidades Promotoras de Salud, administradoras de régimen subsidiado o presten servicios de salud y que reciban recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud. Los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud, IPS, privadas serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las fundaciones, corporaciones y demás entidades de utilidad común sin ánimo de lucro, siempre y cuando no hayan manejado recursos públicos o de la Seguridad Social en Salud.

Para el ejercicio de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la jurisdicción coactiva, realizará el cobro de las tasas, contribuciones y multas a que hubiere lugar. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.

La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento.

Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, y previa solicitud de explicaciones, impondrá a los representantes legales de los departamentos, distritos y municipios, directores de salud, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, multas hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la expedición del acto administrativo, a favor



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

del Fondo de Solidaridad y Garantía, por incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El pago de las multas debe hacerse con recursos de su propio peculio, y en consecuencia no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen.

En este contexto, el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, sobre la toma de posesión señala lo siguiente:

“La toma de posesión conlleva:

(...)

d). La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. **A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión.** La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

(...)

h). El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles. (Resaltado fuera del texto)”.

Finalmente, el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, dice lo siguiente:

“ARTICULO 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> **A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular** o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción.

Si en los referidos procesos se hubieren propuesto como excepciones de mérito las de nulidad relativa, simulación o lesión enorme, el Juez remitirá copia del expediente, conservando el original para resolver las referidas excepciones y cualquier otra que se hubiere propuesto junto con éstas. (Resaltado fuera del texto).

Ahora, en lo que corresponde a la jurisprudencia, la Corte Constitucional en la sentencia T-593 de 2003, señaló que el Juez que desconozca la normatividad especial aplicable a los procesos de toma de posesión, incurre en una vía de hecho por defecto orgánico; así lo manifestó la alta corporación:

“En este orden de ideas, puede decirse tal y como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema en su oportunidad, que el Juez Civil ordinario “carece absoluta y totalmente de jurisdicción para iniciar o proseguir el proceso ejecutivo cuya base de recaudo en el presente caso la constituyó *la sentencia condenatoria* proferida dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que cursó entre las partes, porque su conocimiento, por mandato legal, está adscrito a otra jurisdicción, sustrayéndolo de la suya”³. Corresponde, entonces, a la Superintendencia de Servicios públicos, por mandato legal, según lo expuesto, conocer y dirimir las controversias que dentro de un proceso de toma de posesión puede suscitar la aplicación de las normas aplicables a el caso concreto (v.g. el alcance del artículo 22 de Ley 510 de 1999 literales d y h, que modificó el art. 116 del Estatuto Financiero⁴), de lo que se sigue que los accionados actuaron fuera de toda facultad legal al asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de que se viene haciendo mención⁵. Dicho comportamiento, configura una vía de hecho por defecto

³ Cfr. folios 43 y siguientes del cuaderno 1 del expediente T-459059.

⁴ Recuérdese que en materia de toma de posesión con el propósito de liquidar una empresa prestadora de servicios públicos, la Ley 142 remite a la aplicación de las disposiciones que para el efecto consagra el Estatuto Financiero.

⁵ En segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia señaló sobre el particular: “El vicio que de lejos se divisa, ha seguido gravitando durante todo el curso del proceso ejecutivo adelantado, pese al demostrado conocimiento del juez de la existencia de la Resolución 002050 del 13 de marzo de 2000, por la que se ordena la *toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la empresa ARCHIPIÉLAGO'S POWER & LIGHT CO. S.A. E.S.P.*, aportada al proceso ordinario antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, y pese a la advertencia posterior (ya en el curso del proceso ejecutivo), que mediante la proposición de incidente de nulidad le hiciera el señor Procurador Regional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y pasando por encima de las múltiples manifestaciones que no solamente quedaron plasmadas en la intervención de la demanda en los diversos recursos interpuestos contra el mandamiento de pago, en la contestación de la demanda y en el soporte de los distintos recursos intentados contra las múltiples actuaciones adelantadas, ninguna de esas razones fueron suficientes para el juez natural quien prefirió preservar en su error de conocer de la actuación, cuando está visto que la jurisdicción del estado para esos efectos está atribuida, según lo indicado, al funcionario a quien le fue asignado el conocimiento y decisión del derecho en disputa”. Cfr. folios 43 y siguientes del cuaderno 1 del expediente T-459059.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

orgánico, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia.

En efecto, el régimen legal aplicable en procesos de toma de posesión establece un procedimiento específico que, entre otras cosas, señala con claridad la suspensión de todos los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, siendo necesario la remisión de los mismos al agente especial que representa a la Superintendencia de Servicios Públicos. Así, si un funcionario judicial que tiene a su cargo la decisión de un proceso ejecutivo en contra de una empresa prestadora de servicios públicos decide continuar su actuación, a pesar de conocer de la resolución que decreta la toma de posesión de tal entidad⁶, incurre en una clara vía de hecho por defecto orgánico, pues, tal y como se ha señalado, en dicho proceso es necesario remitir todos los procesos de ejecución ante el agente especial de la entidad de control competente, para que sobre la base del conocimiento detallado de la situación financiera de la empresa intervenida tome las decisiones que más le convengan a los acreedores en general y garantice, en la medida de lo posible, la continuidad en la prestación de un servicio público determinado. Evidentemente, tal circunstancia no se cumplió en el presente caso y así lo señaló en su momento el juez de tutela que conoció de manera definitiva de este caso en segunda instancia (expediente T-459059). Por estas razones, la Corte Constitucional procederá a confirmar integralmente la decisión proferida el 9 de marzo de 2001 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante la que se concede el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso, solicitado por la sociedad Archipiélago's Power & Light Co. S.A., por intermedio de su representante legal (expediente número T-459059), por considerar que resulta vulnerado con las actuaciones judiciales a las que se han hecho mención en los antecedentes del presente fallo⁷. (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, la normatividad y la jurisprudencia, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, en razón a que las razones que llevaron a tomar dicha decisión no han variado; esto es, la TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS Y LA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, situación que conlleva a que si un proceso ejecutivo está en trámite, como en este caso, el juez debe decretar su suspensión inmediata y se ordenará remitir el expediente al agente interventor, so pena de incurrir en una vía de hecho por defecto orgánico.

En virtud de lo anterior, el auto del 24 de febrero de 2017, se mantendrá incólume.

Del Recurso de Apelación

⁶ En este punto, mediante comunicación remitida por el superintendente de Servicios Públicos a la Sala Tercera de Revisión, se señala que "respecto de las comunicaciones a los jueces, es pertinente destacar que esta medida tiene como finalidad que se suspendan los procesos de ejecución en curso y que no proceda la admisión de nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. Conviene resaltar que la pronta y estricta ejecución de las medidas preventivas y su riguroso acatamiento por parte de las autoridades administrativas y judiciales constituyen la principal herramienta para hacer efectiva la medida administrativa de toma de posesión, particularmente en casos como el Archipiélago's Power & Light Co. S.A. en el cual la medida se originó en la severa crisis económica que derivó en la suspensión de pagos de sus obligaciones mercantiles". Cfr. folio 42 del cuaderno 1 del expediente T-407713.

⁷ Cfr. folio 51 del cuaderno 1 del expediente T-459059.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

En consideración a la misma normatividad antes esbozada, no es procedente dar trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, específicamente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 99 de la Ley 222 de 1995, que señala que en este tipo de asuntos, el Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito, por auto que no tendrá recurso alguno; pese a que en el sub judice, se encuentra Cajacopi también como parte ejecutada, pues como se señaló en el auto atacado, no puede tomar el Despacho decisiones sobre la demanda impetrada, ante la falta de jurisdicción.

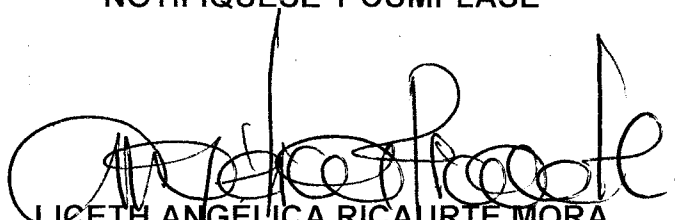
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

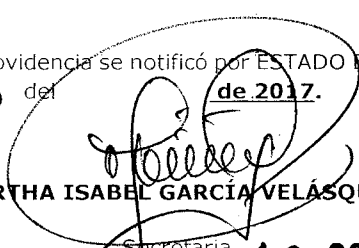
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de febrero de 2017, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la providencia, por secretaría désele cumplimiento al numeral tercero del auto del 24 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> del <u>de 2017</u> .
 MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria
10 OCT 2017